



Radicado: S 2025060436961

Fecha: 26/08/2025

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia



RESOLUCIÓN

"Por la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al impuesto al consumo"

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No.	0851 - 2021
ESTABLECIMIENTO.	VÍA PÚBLICA
DIRECCIÓN DE LA APREHENSIÓN.	KM 94+800, RUTA 6005, VÍA SANTUARIO, CAÑO ALEGRE, AUTOPISTA MEDELLÍN- BOGOTÁ.
MUNICIPIO.	SONSÓN - ANTIOQUIA
INVESTIGADO.	DIEGO ALEXANDER GIRALDO
IDENTIFICACIÓN	QUINTERO
INVESTIGADA.	C.C. 80.232.896
IDENTIFICACIÓN	CERVEZAS ARTESANALES DE COLOMBIA S.A.S.
	NIT. 900.995.185-8

La secretaría de Despacho de la Secretaría de Hacienda del departamento de Antioquia en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias consagradas conforme al artículo 162 de la Ordenanza N° 041 de 2020 [Asamblea Departamental de Antioquia], “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA”, en concordancia con el artículo 24 y siguientes de la Ley 1762 de 2015 y la Ley 223 de 1995, y las demás normas complementarias;

CONSIDERANDO.

- Que conforme a lo establecido en el artículo 168 de la Ordenanza N° 029 de 2017, que remite por competencia para tramitar las actuaciones administrativas de lo relacionado con el procedimiento de impuesto al consumo, el cual reza así:

“Artículo 168: PROCEDIMIENTO. Las actuaciones administrativas a través de las cuales se investiga y sanciona la contravención descrita en el ordinal i del literal a del numeral 4 del artículo 152 de la presente ordenanza, se tramitarán siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 24 de la Ley 1762 de 2015.”

- Que los artículos 199 y 221 de la Ley 223 de 1995, otorgan competencia a los departamentos y al Distrito Capital de Bogotá para realizar, por medio de los órganos de la administración fiscal, la fiscalización, liquidación oficial, cobro y recaudo del impuesto al consumo de cervezas, refajos y mezclas de bebidas fermentadas o bebidas no alcohólicas; de licores, vinos, aperitivos y similares; y de cigarrillos y tabaco.
- Que los artículos 200 y 222 de la Ley 223 de 1995, otorgan competencia a los departamentos y el Distrito Capital de Bogotá, la facultad de aprehender y decomisar en sus respectivas jurisdicciones a través de las autoridades competentes los productos

8

44



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

RESOLUCIÓN

sometidos al impuesto al consumo de cervezas, refajos y mezclas de bebidas fermentadas o bebidas no alcohólicas; de licores, vinos, , y similares; y, de cigarrillos y de tabaco elaborado, que no acrediten el pago del impuesto, o cuando se incumplan las obligaciones establecidas a los sujetos responsables.

4. Que la Ley 223 de 1995, prescribe lo siguiente:

"ARTICULO 202 HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, en la jurisdicción de los departamentos. (...)

ARTICULO 215. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES O SUJETOS PASIVOS. Los productores e importadores de productos gravados con impuestos al consumo de que trata este capítulo tienen las siguientes obligaciones:

- a) Registrarse en las respectivas Secretarías de Hacienda Departamentales o de Distrito Capital, según el caso, dentro del mes siguiente a la vigencia de la presente Ley o al inicio de la actividad gravada. Los distribuidores también estarán sujetos a esta obligación;
- b) Llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidación del impuesto, el volumen de producción, el volumen de importación, los inventarios, y los despachos y retiradas. Dicho sistema también deberá permitir la identificación del monto de las ventas efectuadas en cada departamento y en el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, según facturas de venta prenumeradas y con indicación del domicilio del distribuidor. Los distribuidores deberán identificar en su contabilidad el monto de las ventas efectuadas en cada departamento y en el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, según facturas de venta prenumeradas;
- c) Expedir la factura correspondiente con el lleno de todos los requisitos legales, conservarla hasta por dos años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada. Los expendedores al detal están obligados a exigir la factura al distribuidor, conservarla hasta por dos años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitado;
- d) Fijar los precios de venta al detallista y comunicarlos a las secretarías de Hacienda Departamentales y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá, dentro de los diez (10) días siguientes a su adopción o modificación.

PARAGRAFO 1. «Parágrafo modificado por el artículo 29 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: > El transportador está obligado a demostrar la procedencia de los productos. Con este fin deberá portar la respectiva tornaguía electrónica o el documento que haga sus veces, y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea requerida. (...)*

YJAL

RESOLUCIÓN

(Subrayas fuera del texto original).

5. Que el objetivo de la Ley 1762 de 2015 es: "modernizar y adecuar la normativa existente a la necesidad de fortalecer la lucha contra la competencia desleal realizada por personas y organizaciones incursas en operaciones ilegales de contrabando, lavado de activos y defraudación fiscal. La ley moderniza y adecua la normativa necesaria para prevenir, controlar y sancionar el contrabando, la defraudación fiscal y el favorecimiento de esas conductas; para fortalecer la capacidad institucional del Estado; para establecer mecanismos que faciliten que los autores y organizaciones dedicadas o relacionadas con este tipo de actividades sean procesadas y sancionadas por las autoridades competentes; y para garantizar la adopción de medidas patrimoniales que disuadan y castiguen el desarrollo de esas conductas".
6. Que la Ley 1762 de 2015 consagra en el capítulo II el "**RÉGIMEN SANCIONATORIO COMÚN PARA PRODUCTOS SOMETIDOS AL IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES Y REFAJO; AL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES; Y AL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO SANCIONES:**"
7. Que los artículos 14, 15 y 16 de la Ley 1762 de 2015, determina cuatro clases de sanciones por evasión al impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995, las cuales son:

"ARTÍCULO 14. Sanciones por evasión del impuesto al consumo. *El incumplimiento de las obligaciones y deberes relativos al impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995, o el incumplimiento de deberes específicos de control de mercancías sujetas al impuesto al consumo, podrá dar lugar a la imposición de una o algunas de las siguientes sanciones, según sea el caso:*

- a) *Decomiso de la mercancía;*
- b) *Cierre del establecimiento de comercio;*
- c) *Suspensión o cancelación definitiva de las licencias, concesiones, autorizaciones o registros;*
- d) *Multa.*

ARTÍCULO 15. Decomiso de las mercancías. *Sin perjuicio de las facultades y competencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los departamentos y el Distrito Capital de Bogotá en los términos de los artículos 200 y 222 de la Ley 223 de 1995, podrán aprehender y decomisar mercancías sometidas al impuesto al consumo, en los casos previstos en esa norma y su reglamentación. En el evento en que se demuestre que las mercancías no son sujetas al impuesto al consumo, pero posiblemente han ingresado al territorio aduanero nacional de manera irregular, los departamentos o el Distrito Capital, según sea el caso, deberán dar traslado de lo actuado a la autoridad aduanera, para lo de su competencia.*

8

11



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

RESOLUCIÓN

ARTÍCULO 16. Sanción de cierre de establecimiento de comercio. Los departamentos y el Distrito Capital de Bogotá, dentro de su ámbito de competencia, deberán ordenar a título de sanción el cierre temporal de los establecimientos en donde se comercialicen o almacenen productos sometidos al impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995, respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto por parte del sujeto pasivo del impuesto.”

8. Mediante concepto emitido por el Ministerio de Hacienda - Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial, oficio de fecha 20 de octubre de 2017, permite a los entes territoriales adoptar mediante ordenanza el procedimiento tributario sancionatorio establecido en la ley 1762 de 2015.
9. Que siendo la Ley 1762 de 2015 una norma de orden público es imperativo para el departamento de Antioquia adoptar las sanciones por evasión del impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995, así como el procedimiento para la imposición de las mismas.
10. Así las cosas, el artículo 146 de la Ordenanza N° 041 de 2020, señala con precisión las contravenciones al régimen del impuesto al consumo, así:

“Artículo 146. Son contraventores, de las rentas del departamento, las personas naturales o jurídicas, que directamente o a través de cualquier tipo de asociación con o sin personería jurídica, exploten sin autorización o ejerzan cualquier actividad que afecte cualquiera de los monopolios de arbitrio rentísticos del departamento de Antioquia o el régimen de impuesto al consumo. Para lo cual se establecen como contravenciones las siguientes:

(...)

4. EN CUANTO AL RÉGIMEN DE IMPUESTO AL CONSUMO:

a) La posesión o tenencia a cualquier título, el ofrecimiento o financiación de:

I. Productos sometidos al impuesto al consumo de qué trata la Ley 223 de 1995, respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto por parte del sujeto pasivo.

(...)

II. Productos gravados con impuesto al consumo, sobre los cuales el transportador no exhiba ante las autoridades competentes, la tornaguía autorizada por la entidad territorial de origen.

(...)



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

RESOLUCIÓN

V. Productos que estén en el mercado y no pertenezcan a productores, importadores o distribuidores registrados en la Secretaría de Hacienda o productos que no estén señalizados, existiendo obligación legal para ello.

(...)

VII. Productos sobre los cuales no se demuestre el ingreso legal de las mercancías al Departamento de Antioquia.

(...)

(Subrayas y Negrillas fuera del texto original).

11. De la misma manera, el artículo 153 de la Ordenanza N° 041 de 2020, consagra lo siguiente:

"ARTÍCULO 153. Sanciones. El contraventor de las rentas del Departamento de Antioquia, que incurra en alguna de las conductas contravencionales establecidas en el artículo 146 de la presente ordenanza, podrá ser objeto de las siguientes sanciones:

I. Decomiso de:

(...)

b) Todos los productos que se encuentren en las demás contravenciones del artículo 146 de la presente ordenanza, a excepción de las establecidas en los literales b) y c) del numeral 4 del mismo artículo.

(...)

VIII. Cierre temporal de los establecimientos en donde se comercialicen o almacenen productos sometidos al impuesto al consumo, del que trata la Ley 223 de 1995, respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto por parte del sujeto pasivo del mismo.

La dosificación de la sanción atenderá los siguientes criterios:

Cuando el valor de la mercancía sea inferior a setenta y seis (76) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por diez (10) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a setenta y seis (76) UVT y hasta ciento cincuenta y dos (152) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por veinte (20) días calendario.



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

RESOLUCIÓN

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a ciento cincuenta y dos (152) UVT y hasta doscientos veintiocho (228) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por treinta (30) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a doscientos veintiocho (228) UVT y hasta trescientos ochenta (380) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por cuarenta (40) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a trescientos ochenta (380) UVT y hasta quinientos treinta y dos (532) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por cincuenta (50) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a quinientos treinta y dos (532) UVT y hasta seiscientos ochenta y cuatro (684) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por sesenta (60) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a seiscientos ochenta y cuatro (684) UVT y hasta ochocientos treinta y seis (836) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por setenta (70) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a ochocientos treinta y seis (836) UVT y hasta novecientos ochenta y ocho (988) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por ochenta (80) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a novecientos ochenta y ocho (988) UVT y hasta mil ciento treinta y nueve (1.139) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por noventa (90) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a mil ciento treinta y nueve (1.139) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por ciento veinte (120) días calendario.

El cierre del establecimiento de comercio genera para su titular o titulares la prohibición de registrar o administrar en el departamento de Antioquia, directamente o por interpuesta persona, un nuevo establecimiento de comercio con objeto idéntico o similar, por el tiempo que dure la sanción.

Para efectos del avalúo de que trata el presente ordinal, se atenderán criterios de valor comercial, y como criterios auxiliares se podrá acudir a los términos consagrados por el Estatuto Tributario y el Estatuto Aduanero.

El propietario del establecimiento de comercio, que sin previa autorización lo reabra antes de la fecha prevista para el cumplimiento de la sanción de cierre impuesta por la autoridad competente, será sancionado con multa de cuarenta y seis (46) UVT por día transcurrido, sin perjuicio de la obligación de completar la totalidad de días de cierre impuestos y las sanciones penales a que haya lugar.”

RESOLUCIÓN

12. Por su parte, el Decreto N° 1625 de 2016, consagra en los artículos 2.2.1.2.1. y 2.2.1.2.15. lo siguiente:

"Artículo 2.2.1.2.1. Declaraciones de impuestos al consumo. Los productores, importadores o distribuidores, según el caso, de licores, vinos, aperitivos y similares; de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas; y de cigarrillos y tabaco elaborado, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias de impuestos al consumo:
(...)

2. Declaraciones ante los departamentos y el Distrito Capital, según el caso, de los productos extranjeros introducidos para distribución, venta, permuto, publicidad, donación o comisión y por los retiros para autoconsumo, en la respectiva entidad territorial, incluidos los adquiridos en la enajenación de productos extranjeros decomisados o declarados en abandono

3. Declaración ante los departamentos y el Distrito Capital, según el caso, sobre los despachos, entregas o retiros de productos nacionales para distribución, venta, permuto, publicidad, comisión, donación o autoconsumo, efectuados en el periodo gravable en la respectiva entidad territorial, incluidos los adquiridos en la enajenación de productos nacionales decomisados o declarados en abandono, así:

b) Quincenalmente, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes al vencimiento del periodo gravable, si se trata de licores, vinos, aperitivos y similares, o de **cigarrillos y tabaco elaborado**.

(...)

Artículo 2.2.1.2.15. Aprehensiones. Sin perjuicio de las facultades que tienen los funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los funcionarios departamentales y del Distrito Capital de Bogotá que tengan la competencia funcional para ejercer el control operativo de rentas podrán aprehender en sus respectivas jurisdicciones los productos nacionales y extranjeros, en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando los vendedores detallistas no acrediten el origen legal de los productos.
(...)” (Subrayas y Negrillas fuera del texto original).

13. Que en este ente de fiscalización departamental cursa la Actuación Administrativa N° 0851-2021, en la que obran diligencias relacionadas con el procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al impuesto al consumo, iniciado contra el señor DIEGO ALEXANDER GIRALDO QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.232.896, con dirección de notificación en la carrera 6 F Este # 104-32 de Bogotá, Cundinamarca, y contra la empresa CERVEZAS ARTESANALES DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900.995.185-8, representada por su apoderado, el abogado LUIS
- D
9/3



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

RESOLUCIÓN

FELIPE RIVAS GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.838.91.238 y T.P. 402317 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico abogadorivas.182@gmail.com, a quien se le ha reconocido personería para actuar conforme al poder anexo que reposa en el expediente, de acuerdo con los requisitos legales.

14. Dicho procedimiento tuvo origen en el Acta de Aprehensión N° 202105901194 del 20 de agosto de 2021, cuando el Área de Sustanciación de la Subsecretaría de Ingresos fue informada de que, el 18 de agosto de 2021, en operativo realizado por la Policía Nacional, adscrita al Grupo CV 12, Estación Rio Claro, en el KM 94+800 de la ruta 6005, vía Santuario Caño Alegre, corregimiento de Rio Claro del municipio de Sonsón-Antioquia, Autopista Medellín-Bogotá, se realizó la aprehensión de mercancía a DIEGO ALEXANDER GIRALDO QUINTERO y a la empresa CERVEZAS ARTESANALES DE COLOMBIA S.A.S., representada legalmente por ELVIRA PAOLA HERNÁNDEZ MEDINA. La aprehensión se efectuó por tratarse de cervezas respecto de las cuales presuntamente no se presentó declaración ni se acreditó el pago del impuesto al consumo, conforme a lo dispuesto en los artículos 202 y 215 de la Ley 223 de 1995, artículos 2.2.1.2.1. y 2.2.1.2.15 del Decreto 1625 de 2016 y el artículo 146, numeral 4, literal a, ordinales I, II, V y VII de la Ordenanza 41 de 2020.

15. La mercancía aprehendida en la mencionada diligencia fue la siguiente:

#	TIPO DE MERCANCÍA	MARCA	PRESENTACIÓN	TOTAL DECOMISADO
1.	Cervezas	Sin marca alguna	330 ml. Aprox.	8.652
TOTAL				8.652

16. Que la anterior actuación administrativa por parte de la autoridad de fiscalización departamental dio lugar al Acta de Aprehensión N° 202105901194 del 20 de agosto de 2021.

17. Que, en observancia de lo anterior, mediante el Auto N° 2022080097024 del 12 de julio de 2022, el ente de fiscalización departamental resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al impuesto al consumo en contra de las personas, tanto natural como jurídica en mención, para establecer los hechos u omisiones que constituyen infracción a la Ley 1762 de 2015 y a las normas que regulan las rentas departamentales, en especial las alusivas al impuesto al consumo.

18. En el acto administrativo precitado se resolvió lo siguiente:

"ARTICULO SEGUNDO: Formular pliego de cargos al señor DIEGO ALEXANDER GIRALDO QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía n° 80.232.896 y a la empresa CERVEZAS ARTESANALES DE COLOMBIA S.A.S. identificada con Nit n° 900.995.185-8, representada legalmente por la señora ELVIRA PAOLA HERNÁNDEZ MEDINA, identificada con la cédula de ciudadanía n° 36.313.286, por ser presuntos



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

República de Colombia

RESOLUCIÓN

contraventores del régimen de rentas del departamento de Antioquia, de acuerdo con lo establecido en los artículos 202 y 215 de la Ley 223 de 1995, artículos 2.2.1.2.1. y 2.2.1.2.15 del Decreto 1625 de 2016 y el artículo 146, numeral 4, Literal a, Ordinal I, II, V y VII de la Ordenanza 41 de 2020.”

- 19.** El auto de inicio y formulación de cargos, con radicado N° 2022080097024 del 12 de julio de 2022 fue publicado mediante aviso en la página electrónica de la Gobernación de Antioquia dirigido a DIEGO ALEXANDER GIRALDO QUINTERO, fijándose el 19 de diciembre de 2022 y desfijándose el 30 de diciembre de 2022, quedando debidamente notificado el 2 de enero de 2023. Por su parte, la sociedad CERVEZAS ARTESANALES DE COLOMBIA S.A.S. se notificó por conducta concluyente, según consta en el oficio con radicado N° 202101037702 del 18 de agosto de 2021.
- 20.** Dentro del término otorgado por el artículo 6° del Auto N° 2022080097024 del 12 de julio de 2022, la sociedad CERVEZAS ARTESANALES DE COLOMBIA S.A.S., a través de su apoderado, el abogado MANUEL RICARDO MOLINA ARCHILA, debidamente acreditado, presentó los descargos correspondientes mediante los radicados 2022010534432, 2022010534433, 2022010534434 y 2022010534435, todos del 12 de diciembre de 2022. En su escrito, suministró su correo electrónico, se pronunció sobre los cargos formulados y aportó la siguiente documentación: copia simple de la tornaguía de movilización y tránsito N° 1102198, factura N° 4, y copia del oficio de fecha 19 de agosto de 2021 dirigido a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia. Así mismo, solicitó que se emitiera oficio para establecer la competencia y funciones de los funcionarios JAIME ORTIZ, YOJANA DELGADO y ALEXANDRA CANO al momento de suscribir el acta de aprehensión respecto a los hechos ocurridos el 20 de agosto de 2021.
- 21.** El ente de fiscalización a través del oficio con Radicado N° 2022030572321 del 15 de diciembre de 2022, emitió pronunciamiento en relación con los descargos antes referidos, el cual fue notificado a través del correo electrónico suministrado y autorizado.
- 22.** En relación con los funcionarios que suscribieron el acta de aprehensión N° 202105901194 del 20 de agosto de 2021, dicha prueba fue negada, toda vez que, a la luz del Código General del Proceso, no es conducente ni pertinente, ni necesaria para el esclarecimiento de los hechos, los funcionarios que suscribieron dicha acta están investidos de competencia para el ejercicio de sus funciones.
- 23.** El Auto N° 2023080402791 del 24 de noviembre de 2023 fue publicado mediante aviso en la página electrónica de la Gobernación de Antioquia dirigido a DIEGO ALEXANDER GIRALDO QUINTERO el 22 de enero de 2024, quedando debidamente notificado el 23 de enero de 2024, conforme a lo estipulado por el artículo 404 de la Ordenanza N° 041 de 2020. La empresa CERVEZAS ARTESANALES DE COLOMBIA S.A.S. fue notificada por correo electrónico el 11 de diciembre de 2023 al apoderado MANUEL RICARDO MOLINA ARCHILA; posteriormente, el 2 de enero de 2025, se repitió la notificación al mismo apoderado por un error involuntario, momento en el cual se evidenció un cambio de apoderado, quien también se pronunció sobre los cargos formulados. Cabe señalar





GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

República de Colombia

RESOLUCIÓN

que, para DIEGO ALEXANDER GIRALDO QUINTERO, el término para pruebas y alegatos venció el 8 de febrero de 2024, sin que hiciera uso de dicho derecho.

24. Llegada la fecha del 4 de marzo de 2025, y habiéndose cumplido el término de pruebas y traslado del Auto N° 2023080402791 del 24 de noviembre de 2023, la empresa CERVEZAS ARTESANALES DE COLOMBIA S.A.S. presentó y solicitó pruebas para ejercer su derecho de defensa. Estas solicitudes fueron respondidas oportunamente mediante el radicado N° 2025030090115 del 25 de febrero de 2025, debidamente notificado al correo autorizado del apoderado LUIS FELIPE RIVAS GUTIÉRREZ, negándose la práctica de otras pruebas por improcedentes, según lo ya manifestado. En cuanto a la tacha del acta de aprehensión, no se comparten los argumentos expuestos, pues se actuó conforme a la normativa aplicable y se dio cumplimiento a la ley. Asimismo, se aclara que la petición de interponer recursos contra el auto que abre el período probatorio no procede, por tratarse de un auto de trámite que no pone fin a ninguna actuación administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011:

"ARTÍCULO 75. IMPROCEDENCIA. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa."*

25. Cabe recordar que el Acta de Incautación de elementos del 18 de agosto de 2021, realizada por los intendentes MARIO ALIRIO MARTÍNEZ y PABLO CARREÑO ARGUELLO, fue debidamente firmada y contiene la huella del tenedor de la mercancía aprehendida, el señor DIEGO ALEXANDER GIRALDO QUINTERO. Posteriormente, el 20 de agosto de 2021, se levantó el Acta de Aprehensión N° 202105901194, formalizando la recepción de la mercancía incautada durante el operativo policial, con la participación de funcionarios legalmente investidos de autoridad y competencia. Por lo anterior, no se comparten las apreciaciones de la defensa respecto a una supuesta violación al debido proceso. Tampoco se acoge la afirmación de la defensa sobre la validez de la tornaguía aportada, ya que esta carecía de total validez y, de hecho, el propio presunto contraventor solicitó su anulación ante la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia por error en digitación.

26. Mediante radicado N° 2025010034648 (PQRSD) del 24 de enero de 2025, la defensa de la empresa CERVEZAS ARTESANALES DE COLOMBIA S.A.S., a través del apoderado LUIS FELIPE RIVAS GUTIÉRREZ, solicitó la revocatoria del Auto N° 2023080402791 del 24 de noviembre de 2023 "Por medio del cual se abre a período probatorio un procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al impuesto al consumo" y, en su defecto, interpuso recurso de apelación. Se dio respuesta mediante radicado N° 2025030045040 del 4 de febrero de 2025, aclarando que dicho auto es de trámite y no pone fin a ninguna actuación administrativa, por lo que no procede recurso alguno, conforme al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011. Asimismo, se indicó que la Ley 1762 de 2015, en su artículo 24, solo consagra el recurso de reconsideración en caso de pronunciamiento adverso a los intereses del investigado. No conforme con la respuesta,


GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

RESOLUCIÓN

el apoderado presentó nuevos escritos (radicados N° 2025010059855 y 2025010059870 del 10 de febrero de 2025), solicitando el recurso de queja bajo la creencia de que se le había negado el recurso de apelación, lo cual nunca ocurrió. Se le explicó y fundamentó jurídicamente que los procedimientos sancionatorios por violación a las normas sobre impuesto al consumo se tramitan conforme a la Ley 1762 de 2015 y la Ordenanza 041 de 2020, y que únicamente procede el recurso de reconsideración. No se puede negar lo que no existe. Finalmente, se dio respuesta mediante radicado N° 2025030090115 del 25 de febrero de 2025.

27. Esta entidad no consideró necesario decretar pruebas de oficio o adicionales, razón por la cual este ente de fiscalización dispuso la incorporación al presente expediente los siguientes documentos, todos obrantes en el proceso:
- 27.1. Acta de aprehensión N° 202105901194 del 20 de agosto de 2021, la cual permite inferir la existencia de una contravención del Estatuto de Rentas del departamento de Antioquia.
 - 27.2. Acta de Incautación de elementos del 18 de agosto de 2021, realizada por los Intendentes Mario Alirio Martínez y Pablo Carreño Arguello, Acta debidamente firmada y con la huella del tenedor de dicha mercancía aprehendida.
 - 27.3. Certificado de antecedentes, de la Procuraduría General de la Nación correspondiente al señor DIEGO ALEXANDER GIRALDO QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.232.896.
 - 27.4. Consulta realizada en el Registro Único Empresarial y Social - RUES - correspondiente señor DIEGO ALEXANDER GIRALDO QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.232.896.
 - 27.5. Consulta Registro Único Empresarial de la Empresa CERVEZAS ARTESANALES DE COLOMBIA S.A.S. NIT.900.995.185-8.
 - 27.6. Copia del certificado de precios promedio de licores, vinos, aperitivos y similares, para la liquidación del componente ad valorem vigente para el año 2021, expedido por el DANE.
 - 27.7. Informe de averiguaciones preliminares con radicado N° 2022020013720 del 10 de marzo de 2022.
 - 27.8. Acta número 0742 SETRA/UNCOS 29.58 del 18 de agosto de 2021, dejando a disposición mercancía Cerveza Artesanal.
 - 27.9. Comprobante de venta sin especificar valor del 17 de agosto de 2021.
 - 27.10. Dictamen químico-prueba de campo- Grupo Operativo de la Subsecretaría de Ingresos del 20 de agosto de 2021, suscrito por la Ingeniera Química Yojana Delgado, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.017.147.711 y Registro Profesional 189375.
 - 27.11. Informe de Ensayos Fisicoquímicos y de Material de Empaque con radicado n°2021030003125 del 13 de septiembre de 2021 del Laboratorio de la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia.
 - 27.12. Acta de aclaración por incidente en el descargue del 21 de agosto de 2021.
 - 27.13. Solicitud de copias, con radicado 2021010377302 del 27 de septiembre de 2021.
 - 27.14. Respuesta a petición con radicado 2021030446544, del 20 de octubre de 2021.

[Firma]



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

RESOLUCIÓN

- 27.15.** Respuesta a petición con radicado 2025010034648 (PQRSD) del 24 de enero de 2025. Radicado 2025030045040 del 04-02-2025.
- 27.16.** Respuesta a petición con radicados 2025010059855 y 2025010059870 del 10 de febrero de 2025
- 28.** Que una vez analizados los medios de convicción incorporados a la actuación administrativa, con los cuales se propende esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos objeto de la presente investigación administrativa, esta entidad considera pertinente tener como pruebas los documentos y demás medios probatorios antes enunciados, toda vez, que, estas permitirán la verificación de las conductas constitutivas de contravención en la Ordenanza N° 041 de 2020 [Asamblea Departamental de Antioquia], “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA”, además de garantizar el principio del debido proceso, el derecho de defensa y contradicción dentro del proceso administrativo sancionatorio.
- 29.** Llegados a este punto, se debe establecer si con las pruebas que obran en el expediente, se logra desvirtuar el cargo formulado en contra de los investigados o si por el contrario se tiene certeza acerca de su responsabilidad; para tal efecto se procederá entonces, con el análisis del cargo.
- 30.** El cargo consistió en no presentar declaración ni acreditar el respectivo pago del impuesto al consumo, en contravención a lo dispuesto por los artículos 202 y 215 de la Ley 223 de 1995, artículos 2.2.1.2.1. y 2.2.1.2.15 del Decreto 1625 de 2016 y el artículo 146, numeral 4, literal a, Ordinal I, II, V y VII de la Ordenanza N° 041 de 2020.
- 31.** Al respecto, se tiene que mediante el Acta de Aprehensión N° 2021 0590 1194 del 20 de agosto de 2021, suscrita por funcionarios investidos de legalidad para ello y el Acta de Incautación de elementos del 18 de agosto de 2021, realizada por los Intendentes Mario Alirio Martínez y Pablo Carreño Arguello, Acta debidamente firmada y con la huella del tenedor de dicha mercancía aprehendida, queda plenamente demostrado que el investigado no tenía al momento de la diligencia de control y vigilancia, la declaración del impuesto al consumo ni tampoco acreditó el respectivo pago del impuesto al consumo.
- 32.** En virtud de lo anterior, la conducta irregular investigada se encuentra probada mediante el Acta de Aprehensión N° 202105901194 del 20 de agosto de 2021 y el Acta de Incautación de elementos del 18 de agosto de 2021, realizada por los intendentes MARIO ALIRIO MARTÍNEZ y PABLO CARREÑO ARGUELLO. Dichos documentos evidencian que la mercancía estaba en posesión y bajo la responsabilidad del investigado, quien, en consecuencia, debía acreditar el cumplimiento de sus obligaciones respecto a la declaración y pago del impuesto al consumo.
- 33.** De conformidad con lo expuesto, existe suficiente material probatorio en el expediente que demuestra la configuración de una contravención al régimen del impuesto al consumo, en especial lo dispuesto por los artículos 202 y 215 de la Ley 223 de 1995, los


GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

RESOLUCIÓN

artículos 2.2.1.2.1. y 2.2.1.2.15 del Decreto 1625 de 2016 y el artículo 146, numeral 4, literal a, ordinarios I, V y VII de la Ordenanza N° 041 de 2020. Como se ha señalado, en el operativo realizado por la Policía Nacional, adscrita al Grupo CV 12, Estación Rio Claro, en el KM 94+800 de la ruta 6005, vía Santuario - Caño Alegre, corregimiento de Rio Claro del municipio de Sonsón - Antioquia, Autopista Medellín - Bogotá, se realizó la aprehensión de 8.652 latas de cervezas a DIEGO ALEXANDER GIRALDO QUINTERO y a la empresa CERVEZAS ARTESANALES DE COLOMBIA S.A.S., representada legalmente por ELVIRA PAOLA HERNÁNDEZ MEDINA, por tratarse de cervezas respecto de las cuales presuntamente no se presentó declaración ni se acreditó el pago del impuesto al consumo, conforme a la normativa citada.

- 34.** Que, de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, el valor de la mercancía aprehendida para la fecha de la aprehensión es superior a setenta y seis (76) UVT, ascendiendo a \$34.608.000 (TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL PESOS), equivalente a 953,17 UVT.
- 35.** Cuando el valor de la mercancía sea mayor a ochocientas treinta y seis (836) UVT y hasta novecientas ochenta y ocho (988) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará por ochenta (80) días calendario, conforme lo establece el literal d), ordinal VIII del artículo 153 de la Ordenanza N° 041 de 2020; sin embargo, es necesario aclarar que, en este caso, al haberse realizado la aprehensión en vía pública, no procede la imposición de la sanción de cierre de establecimiento.
- 36.** Además de las pruebas relacionadas y desglosadas anteriormente, la persona natural que se investiga, no ejerció sus derechos constitucionales, legales de defensa y contradicción, habiéndose otorgado en las etapas correspondientes para ello, más la persona jurídica que se investiga sí ejerció los derechos constitucionales y legales de defensa y contradicción, en cabeza de dos profesionales del derecho en las diferentes etapas procesales con resultados no exitosos por lo antes expuesto, teniendo la conducta probada y además la responsabilidad de las partes investigadas en el hecho, el cargo formulado está llamado a prosperar.
- 37.** Que los comerciantes, propietarios, administradores, encargados y/o responsables, entre otros, tienen el deber de conocer el giro ordinario de los negocios propios de la actividad que pretenden desarrollar, y por ende, estos deben de poseer un nivel mínimo de conocimiento y frente a las obligaciones que debe cumplir, así como también del grado de diligencia en el cumplimiento de las mismas respecto a los productos que se comercializan, almacenan, exhiben o guardan dentro del establecimiento, sin importar cuál sea la destinación de la mercancía, es decir, comercialización, decoración, exhibición o consumo personal.
- 38.** Así las cosas, serán declarados contraventores del régimen de rentas del departamento de Antioquia, y consecuentemente sancionado entre otros con el decomiso de los productos aprehendidos, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 15 y 16 de la Ley 1762 de 2015 y el artículo 153, numeral I, literal b, de la Ordenanza N° 041 de 2020.



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

RESOLUCIÓN

39. Que, en este orden de ideas, no obra en el expediente ningún elemento de prueba que permita exonerar de responsabilidad a los investigados respecto del cargo formulado mediante el Auto N° 2022080097024 del 12 de julio de 2022. No se acreditó el pago del impuesto al consumo, el intento de tachar de ilegal el Acta de Aprehensión no prosperó; la propia empresa CERVEZAS ARTESANALES DE COLOMBIA S.A.S. solicitó la anulación de la tornaguía expedida irregularmente; y se interpusieron recursos que resultaron improcedentes. Todo lo anterior, sumado al caudal probatorio obrante en el expediente y relacionado en el numeral 27 de esta resolución administrativa.
40. Conforme a la potestad de configuración legislativa en materia de imposición de sanciones administrativas, es claro que en el ámbito tributario y de fiscalización del impuesto al consumo es posible determinar que la persona sancionada es responsable por la comisión de la contravención. Esto, por cuanto la realidad de la situación permite a la autoridad de fiscalización inferir la culpabilidad, ello en consideración a que la conducta se estructuró en flagrancia tras lo encontrado en la diligencia de inspección y vigilancia. En otras palabras, el grado de certeza, al menos sumario, es en principio muy alto, no porque se trate de un capricho de la autoridad competente, sino porque es fácilmente comprobable, por ejemplo, si se cuenta o no con los soportes del pago del impuesto.
41. Finalmente, revisado el expediente que contiene la presente actuación administrativa, está plenamente demostrado que se ha observado el debido proceso, que se ha respetado cada etapa procesal, se han atendido las peticiones arrimadas al proceso, permitiendo así probar la responsabilidad de los investigados, como contraventores del régimen de rentas del departamento de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, la secretaria de Despacho de la Secretaría de Hacienda del departamento de Antioquia,

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsables y tener como contraventores del régimen de rentas del departamento de Antioquia, en especial el atinente al régimen de impuesto al consumo, al señor DIEGO ALEXANDER GIRALDO QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.232.896, y a la empresa CERVEZAS ARTESANALES DE COLOMBIA S.A.S. identificada con Nit.900.995.185-8, representada legalmente por la señora ELVIRA PAOLA HERNÁNDEZ MEDINA ,identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.313.286, de acuerdo con lo establecido en los artículos 202 y 215 de la Ley 223 de 1995, artículos 2.2.1.2.1. y 2.2.1.2.15 del Decreto 1625 de 2016 y el artículo 146, numeral 4, literal a, Ordinales I, II, V y VII de la Ordenanza N° 41 de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

RESOLUCIÓN

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el decomiso de la mercancía a favor del departamento de Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y procédase con su destrucción.

ARTÍCULO TERCERO: No procede el cierre de establecimiento abierto al público alguno, ya que los hechos que motivaron la presente actuación administrativa se presentaron en vía pública.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar la presente resolución a las partes investigadas o a sus apoderados legalmente constituidos, conforme lo establece los artículos 565 y siguientes del Decreto Ley 624 de 1989 "Estatuto Tributario Nacional".

ARTÍCULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reconsideración, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1762 de 2015, so pena de ser rechazado.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, envíese el expediente de la Actuación Administrativa N° 0851 de 2021 al Grupo de Operativos, para lo de su competencia, dejando constancia de que no procede la materialización de la sanción de cierre de establecimiento, por cuanto los hechos que motivaron la presente actuación ocurrieron en vía pública.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Que una vez en firme el presente acto administrativo, se reportará la sanción impuesta para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro de Contraventores de Rentas Departamentales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ofelia ELCY VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ
OFELIA ELCY VELASQUEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIA DE DESPACHO
SECRETARÍA DE HACIENDA

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Oscar de Jesús Marín López /Abogado Sustanciación	<i>OML</i>	22-8-25
Revisó:	Juan José Ríos / Abogado Sustanciación.	<i>JJR</i>	22/08/25
Revisó:	Diego Humberto Aguiar Acevedo/ Abogado del Despacho	<i>Diego AS</i>	25-8-25
Aprobó	Jorge Enrique Cañas Giraldo/ Subsecretario de Ingresos	<i>JECG</i>	22/08/25
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y los encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			